

Normativas y reglamentaciones
sobre bebidas alcohólicas
para la
Junta de Comisionados de Licencias para la Venta de Bebidas
Alcohólicas
de la
Ciudad de Baltimore



Publicado el 1.º de enero de 2016

**JUNTA DE COMISIONADOS DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS
DE LA CIUDAD DE BALTIMORE**

1 North Charles Street
Suite 1500
Baltimore, Maryland 21201

Información general.....	410-396-4377
Secretaria ejecutiva.....	410-396-3481
Secretario ejecutivo adjunto.....	410-396-4385
Inspector general.....	410-396-4379
Inspectores.....	410-396-4384
Oficina central.....	410-396-4378

A TODOS LOS LICENCIATARIOS:

La Junta de Comisionados de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas de la Ciudad de Baltimore publica este libro para que todos los licenciarios, sus empleados y el público en general se familiaricen con las normativas y reglamentaciones que rigen la venta minorista de bebidas alcohólicas en la ciudad de Baltimore.

Todos los licenciarios y sus empleados son responsables de cumplir con estas normativas. Estas normativas y reglamentaciones entrarán en vigencia y se aplicarán a todos los asuntos promovidos ante la Junta de Comisionados de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas de la Ciudad de Baltimore a partir del 1.º de enero de 2016.

Hon. Albert J. Matricciani, Jr. (Ret.)

Presidente

Abog. Aaron J. Greenfield

Comisionado

Edward L. Reisinger

Comisionado

Harvey Jones

Comisionado suplente

Douglas K. Paige
Secretario ejecutivo

Abog. Nicholas T.R. Blendy
Secretario ejecutivo adjunto

Normativas y reglamentaciones de la Junta de Comisionados de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas de la Ciudad de Baltimore

Capítulo 1 Disposiciones generales, definiciones y tipos de licencias

Normativa 1.01 – Definiciones

(a) “Programa de concientización sobre el alcohol”, tal como se enuncia en el Art. 2B, inciso 13-101, se refiere a un programa que está aprobado y certificado por el contralor del Estado de Maryland; ha recibido un permiso de programa de concientización sobre el alcohol emitido por el contralor del Estado de Maryland; incluye formación sobre cómo el alcohol afecta el organismo y el comportamiento de una persona; proporciona información sobre los peligros de beber y conducir; define métodos eficaces para atender a los clientes reduciendo la posibilidad de embriaguez; incluye instrucciones sobre cómo dejar de despachar bebidas alcohólicas antes de que los clientes se embriaguen; y proporciona información sobre cómo establecer si un cliente tiene menos de 21 años de edad.

(b) “Bebidas alcohólicas” significa un líquido o compuesto, bajo cualquier nombre, que contiene la mitad de un uno por ciento o más de alcohol por volumen y es apto para consumo.

(c) “Declaración jurada” significa un juramento o una afirmación jurada o hecha ante un funcionario u otra persona autorizada a tomar juramento o recibir una afirmación de que los asuntos y hechos planteados en el escrito en papel al cual corresponden son verdaderos según el leal saber y entender del declarante y bajo pena de perjurio.

(d) “Artículo 2B” se refiere al Artículo 2B del Artículo sobre bebidas alcohólicas del Código Anotado del estado de Maryland.

(e) “Abogado” significa cualquier abogado reconocido por los jueces del Tribunal de Apelaciones de Maryland.

(f) “Cerveza” significa toda bebida alcohólica fermentada. Esto incluye cerveza, cerveza ligera, cerveza porter, cerveza negra, sidra fermentada y bebidas alcohólicas que contengan: 6 % o menos de alcohol por volumen, derivado principalmente de la fermentación de grano, con no más del 49 % del contenido general de alcohol por volumen de la bebida obtenido a partir de saborizantes y otros ingredientes agregados no aptos para el consumo que contengan alcohol; o más de 6 % de alcohol por volumen, derivado principalmente de la fermentación de grano, con no más del 1.5 % del contenido general de alcohol por volumen de la bebida obtenido a partir de saborizantes y otros ingredientes agregados no aptos para el consumo que contengan alcohol.

(g) “Junta” se refiere a la Junta de Comisionados de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas de la Ciudad de Baltimore

(h) “Proveedor de servicio de catering” significa cualquier licenciario de cerveza y vino, o de cerveza, vino y bebidas blancas a quien se contrata para que proporcione comidas y bebidas alcohólicas a los patrocinadores de eventos públicos o privados realizados fuera de los establecimientos autorizados.

(i) “Club” significa una asociación, corporación u otra entidad que se organiza y funciona exclusivamente para fines educativos, sociales, benéficos, patrióticos, políticos o atléticos, y no a título lucrativo. Art. 2B, inciso 1-102(a)(4)(I). Esta definición no se aplica a los clubes que solicitan una licencia para la venta de cerveza, vino y bebidas blancas en virtud del Art. 2B, inciso 7-101(b) y del Art. 2B, inciso 7-101(d).

(j) “Contralor” hace referencia al contralor del Tesoro del Estado de Maryland.

(k) “Adquiriente por contrato” significa una persona, corporación o sociedad colectiva que adquiere la licencia o el negocio de un licenciario activo con el objetivo de vender la licencia o el negocio en el mercado libre. El adquiriente por contrato solamente es reconocido como tal una vez que se ha presentado la documentación correspondiente y esta ha sido aprobada por la Junta o la persona designada. El adquiriente por contrato no puede, bajo ninguna circunstancia, operar el negocio, sino que simplemente es titular de la licencia para fines de venta sujeta a las restricciones estipuladas en el Artículo 2B.

(l) “Ciudad” se refiere a la ciudad de Baltimore (Maryland).

(m) “Hotel” significa un establecimiento autorizado para alojar al público, equipado con no menos de 100 habitaciones para alojamiento y un comedor con instalaciones para preparar y servir comidas diarias con capacidad para, al menos, 125 personas por vez, y cuya inversión de capital en las instalaciones hoteleras puede no ser inferior a los \$500,000.

(n) “Establecimientos autorizados” son aquellos establecimientos que están específicamente identificados en la licencia expedida por la Junta y pueden también incluir un área de bar al aire libre y un área de estacionamiento en la cual pueden estacionar sus vehículos los clientes habituales de los establecimientos autorizados.

(o) “Titular de licencia” o “licenciario” hace referencia al titular de cualquier licencia o permiso expedidos conforme a las disposiciones del Artículo 2B o de cualquier otra ley del estado de Maryland.

(p) “Espectáculo en vivo” significa uno o más de los siguientes eventos, realizados en vivo por una o más personas, independientemente de que se hagan o no por un pago y de que se cobre o no una entrada: (1) espectáculo musical (incluido el karaoke); (2) espectáculo teatral (incluida la comedia en vivo [stand up]); (3) obra teatral; (4) teatro de revistas; (5) danza; (6) magia; (7) disc jockey; o (8) actividad similar. Debe tenerse en cuenta que la definición de “espectáculo en vivo” está sujeta a cambios conforme a cualquier revisión o enmienda que se introduzca en el Código de Zonificación de la Ciudad. El “espectáculo en vivo” no incluye el entretenimiento de adultos, tal como se define en las Normativas sobre el entretenimiento para adultos promulgadas por esta Junta.

(q) “Cóctel” significa un trago que incluye como ingrediente una o más bebidas alcohólicas combinadas con bebidas sin alcohol o comida.

(r) “Organización sin fines de lucro” significa una corporación, fundación u otra entidad legal sin fines de lucro que esté exenta del impuesto federal sobre la renta de acuerdo con el Código de Rentas Internas.

(s) “Parte asentada en actas” significa una persona que comparece, testifica y está sujeta a interrogatorio en una audiencia pública acerca de un asunto presentado ante la Junta.

(t) “Cliente habitual” es todo comprador, cliente u otro invitado que se encuentra en las instalaciones de un comercio.

(u) “Interés pecuniario” significa un interés legal o razonable en el negocio autorizado, que habilita al titular a recibir un porcentaje de las ganancias derivadas de la venta de bebidas alcohólicas del negocio. El “interés pecuniario” no incluye pagos realizados a un empleado, gerente, deudor hipotecario, arrendador, acreedor u otra persona que, de otro modo, no tenga interés en el negocio autorizado. La titularidad de acciones en una entidad que cotiza privada o públicamente no se considera un interés pecuniario a los fines de estas Normativas y reglamentaciones, siempre y cuando el titular de tales acciones no tenga ningún grado sustancial de control ni administración en la entidad.

(v) “Persona” significa una persona física, una asociación, una sociedad colectiva, una corporación, una sociedad de responsabilidad limitada o cualquier otra entidad legal.

(w) “Renovación” significa una nueva emisión de una licencia existente para el mismo establecimiento, licenciataria o tipo de licencia.

(x) “Restaurante” significa, generalmente, un establecimiento autorizado donde se atiende al público, que está equipado con un comedor con instalaciones para preparar y servir comidas diarias. Los recibos diarios de la venta de comida deben representar al menos el 40 % del total de recibos diarios del comercio. La “comida” puede no incluir ningún ingrediente o aderezo usado o mezclado con una bebida alcohólica que se prepara para su consumo en el establecimiento autorizado. Un restaurante debe estar equipado con un comedor público con mesas, sillas, cubiertos y cristalería suficientes para servir las comidas preparadas allí. Debe tener una cocina con instalaciones completas y utensilios para preparar y servir al público comidas frías y calientes. Debe contarse con una cantidad suficiente de personal empleado para atender a la cantidad de clientes habituales previstos para el comedor. Debe haber en todo momento en el establecimiento comida suficiente para satisfacer los pedidos del menú. Según el Artículo 2B, existen requisitos más específicos para los restaurantes, de acuerdo con su ubicación, en las normas sobre bebidas alcohólicas de cada distrito respectivo. La Junta adherirá al Artículo 2B en todo lo concerniente a requisitos para los recibos de venta de comida y alcohol, mínimos de inversión de capital y cantidad de plazas en tales solicitudes de licencia específicas.

(y) “Distribuidor minorista” significa una persona que distribuye o vende cualquier bebida alcohólica a una persona distinta del titular de una licencia.

(z) “Partes aseguradas” significa:

(1) una persona a favor de la cual se crea o proporciona un derecho de garantía real conforme a un contrato de garantía, ya sea que exista o no la obligación pendiente de garantizarlo;

(2) una persona que posee un gravamen agrícola;

(3) un consignatario;

(4) una persona a la que se le han vendido cuentas, documentos de bienes muebles, activos intangibles en pago o pagarés;

(5) un fideicomisario, fideicomisario por contrato, agente, agente accesorio u otro representante a favor del cual se crea o proporciona un derecho de garantía real o un gravamen agrícola; o

(6) una persona titular de un derecho de garantía real que surja de los incisos 2-401, 2-505, 2-711(3), 2A-508(5), 4-210 o 5-118 de la Ley Comercial del Código Anotado de Maryland.

(7) Debe tenerse en cuenta que los intereses de una parte asegurada están sujetos a todas y cada una de las restricciones descritas en el Artículo 2B.

(aa) “Estado” se refiere al estado de Maryland.

(bb) “Recibos diarios totales” generalmente incluye todas las comidas y bebidas; sin embargo, no incluye la venta de novedades, los ingresos de las máquinas expendedoras ni otros recibos que no se deriven de la venta de comidas o bebidas.

(cc) “Vino” significa cualquier bebida fermentada, incluidos los vinos ligeros, y los vinos cuyo contenido alcohólico ha sido fortificado mediante el agregado de alcohol, licor u otros ingredientes.

Normativa 1.02 – Autoridad

Conforme a la autoridad otorgada por el Artículo 2B del Código Anotado de Maryland y sus enmiendas, la Junta de Comisionados de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas de la Ciudad de Baltimore (Maryland) adopta por el presente las siguientes Normativas y reglamentaciones que permiten a la Junta cumplir con las obligaciones que le impone el Artículo 2B. En caso de conflicto entre el Artículo 2B, estas Normativas y reglamentaciones y cualquier otra disposición de la legislación del estado de Maryland, prevalecerá el Artículo 2B o su equivalente.

Normativa 1.03 – Organización

(a) La Junta está integrada por tres miembros regulares y un miembro suplente, todos los cuales son nombrados por el gobernador de Maryland. Las designaciones se harán con la consulta y aprobación del Senado del estado de Maryland si este se encuentra en sesiones, y, en caso de no estarlo, las hará el gobernador por sí solo.

(b) El miembro suplente actuará en la Junta si alguno de los miembros regulares está ausente o es recusado. Toda persona designada deberá ser residente y votante de la ciudad de Baltimore, y deberá ser una persona de principios sólidos, integridad y reconocida capacidad comercial. Al menos una de las personas designadas debe estar autorizada a litigar ante el Tribunal de Apelaciones de Maryland.

(c) El período de funciones de cada miembro de la Junta será de 2 años y comienza el 1.º de julio del año de designación.

Rule 1.04 – Competencias

(a) La Junta puede expedir licencias de venta de bebidas alcohólicas autorizadas conforme al Artículo 2B dentro de la Ciudad.

(b) La Junta puede suspender o revocar una licencia, o imponer una multa a un licenciatario por el incumplimiento del Artículo 2B o de estas Normativas y reglamentaciones que, a juicio de la Junta, son necesarios para promover el orden público y la seguridad de la comunidad en la cual se encuentra el domicilio comercial. Cuando se presenta ante la Junta una solicitud de revisión judicial de una orden de suspensión, se la debe aplazar hasta que haya una resolución definitiva de un Tribunal de Circuito, un Tribunal de Apelaciones Especiales o un Tribunal de Apelaciones. Cuando se presenta una solicitud de revisión judicial de una orden de revocación de una licencia, tal orden solo puede ser aplazada por el Tribunal ante el cual se ha iniciado la apelación. Para la primera falta, la Junta puede imponer una multa de no más de \$500, a menos que esa primera falta sea por vender bebidas alcohólicas a una persona menor de 21 años de edad, en cuyo caso la Junta puede imponer una multa de no más de \$1,000. Ante cualquier falta posterior, la Junta puede imponer una multa de no más de \$3,000.

(c) La Junta puede adoptar normativas y reglamentaciones y revisarlas al menos una vez cada 5 años para garantizar el cumplimiento de las prácticas y políticas vigentes de la Junta y de la legislación federal, estatal y local.

(d) Con aprobación del licenciatario, la Junta puede establecer condiciones o restricciones razonables para el otorgamiento de una nueva licencia o para la cesión o renovación de una licencia existente cuando la Junta considere que es para beneficio del público o para proteger el orden público y la seguridad de la comunidad.

Normativa 1.05 – Representación legal

Toda parte, solicitante, testigo o persona que presente un protesto o una queja debe estar representado por un abogado. Si, conforme a estas Normativas y reglamentaciones, debe darse aviso a una persona que presenta un protesto o una queja o en su nombre, el aviso también deberá darse a su abogado o en su nombre, siempre y cuando el abogado haya registrado su comparencia en autos a consideración de la Junta.

Normativa 1.06 – Divisibilidad

Si, mediante la resolución definitiva de un Tribunal competente, se considera que una normativa o reglamentación de estas Normativas y reglamentaciones es inconstitucional, nula o inaplicable para una persona o circunstancia, todas las demás normativas o reglamentaciones de estas Normativas y reglamentaciones y su aplicación a todas las demás personas y circunstancias son divisibles y no se verán afectadas por esta resolución.

Normativa 1.07 – Tiempo

Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por estas Normativas y reglamentaciones, registrará el método de cómputos previsto por las Normativas Procesales de Maryland.

Normativa 1.08 – Licencias que expedirá la Junta

(a) No se expedirán nuevas licencias para la venta de bebidas alcohólicas, excepto aquellas autorizadas en virtud del Artículo 2B.

(b) Esta normativa no evita la renovación de una licencia ni prohíbe la cesión de dominio o emplazamiento de una licencia, siempre y cuando la renovación o cesión sean de conformidad con el Artículo 2B.

(c) Salvo lo previsto en el Artículo 2B, una persona solo puede ser titular de una licencia para la venta de bebidas alcohólicas por vez.

Normativa 1.09 – Privilegios secundarios

(a) Privilegios secundarios que exigen solicitud y audiencia de la Junta

(i) **Espectáculo en vivo:** el licenciatario puede ofrecer un espectáculo en vivo si el espectáculo no está prohibido ni se encuentra en incumplimiento de las leyes, normativas y reglamentaciones de zonificación de la Ciudad y si el licenciatario presenta una solicitud a la Junta y obtiene la aprobación de la Junta en una audiencia pública.

(ii) **Servicio de mesa o bar al aire libre:** el licenciatario puede proporcionar servicio de mesa o bar al aire libre, según lo permitido por la Ciudad, si presenta una solicitud y obtiene la aprobación de la Junta en una audiencia pública.

(iii) **Licencia de privilegio para servicios de catering:** la Junta puede otorgar el privilegio de proporcionar bebidas alcohólicas junto con comidas de agasajo solo después de que el titular presente una solicitud de privilegio para servicios de catering ante la Junta. Si la Junta aprueba la solicitud de privilegios para servicios de catering, se expedirá una licencia de privilegios para servicios de catering. El licenciatario que posee un privilegio especial para servicios de catering fuera del

local puede ser contratado para proporcionar comidas y bebidas alcohólicas para consumo en un evento de agasajo. El licenciatarario puede ejercer el privilegio especial para servicios de catering fuera del local solamente en los horarios y días permitidos para la licencia existente de cerveza y vino, o de cerveza, vino y bebidas blancas del licenciatarario. Un licenciatarario que posee un privilegio especial para servicios de catering fuera del local deberá contar con las instalaciones necesarias para preparar y servir la comida en el lugar donde se realiza el evento de agasajo. El Departamento de Salud de la Ciudad aprobará las instalaciones para preparación de comidas y expedirá una licencia al proveedor del servicio de catering antes de que la Junta agregue o renueve un privilegio especial para servicios de catering fuera del local. El privilegio especial para servicios de catering fuera del local puede renovarse.

(iv) **Licencia especial para atracciones:** la Junta puede expedir una licencia especial para atracciones a un licenciatarario de clase D, la cual le permitirá vender bebidas alcohólicas durante algunos tipos de atracciones aprobados tales como canto, danza, música (que no sea música grabada ni programas de radio), programas de espectáculos, acrobacias, representaciones teatrales o películas cinematográficas. Debe presentarse una solicitud a la Junta, la cual debe aprobarse antes de la emisión de la licencia.

(b) Otros privilegios secundarios

(i) **Licencia para recipientes recargables:** una licencia para recipientes recargables autoriza al titular a vender cerveza de barril para su consumo fuera de los establecimientos autorizados en un recipiente recargable con una capacidad no menor a 32 onzas ni mayor a 128 onzas. El solicitante debe completar el proceso de solicitud según lo especificado por la Junta. Un solicitante que tiene una licencia sin privilegios para la venta fuera del local debe cumplir con los mismos requisitos de publicidad, publicación de avisos y audiencia pública que para la licencia de la cual es titular. Todas las ventas de cerveza de barril distribuida a través de recipientes recargables deben finalizar a medianoche.

(ii) **Licencia temporal de extensión del establecimiento:** una licencia temporal de extensión del establecimiento permite al licenciatarario extender el servicio de venta de bebidas alcohólicas al área inmediata exterior del establecimiento autorizado o a un área autorizada por la Ciudad conforme a un permiso emitido. Los licenciatararios son responsables de garantizar que la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento se realicen en un área fija, evitando que los clientes habituales abandonen el lugar con una bebida alcohólica.

(I) Puede expedirse una extensión de licencia a todos los titulares de licencias anuales, excepto a los licenciatararios de clase A y clase A-2. La extensión autoriza al titular autorizado a vender, servir y permitir el consumo de cerveza, vino y bebidas blancas, si corresponde, en las instalaciones del área de extensión.

(II) Para que se le expida una extensión de licencia, el solicitante debe presentar una solicitud a la Junta al menos 10 días antes del evento para el cual solicita la extensión.

(1) La solicitud deberá incluir o presentarse con una carta que especifique lo siguiente:

(i) el propósito de la extensión;

(ii) la hora, la fecha y el lugar del evento para el cual se usará la extensión de la licencia; y

(iii) el tamaño del área de extensión;

(iv) comprobante de todos los permisos necesarios y las aprobaciones de los organismos estatales y locales; y

(v) pago del cargo de solicitud.

(III) Después de revisar la solicitud del licenciataro, el cumplimiento previo de la licencia temporal de extensión por parte del licenciataro y cualquier documentación que objete la solicitud, la Junta puede expedir el permiso, a menos que requiera más información o un pago adicional por parte del solicitante.

Normativa 1.10 – Licencias temporales para eventos especiales para clubes/sociedades/asociaciones sin fines de lucro

(a) Puede expedirse una licencia para la venta de cerveza y vino, o de cerveza, vino y bebidas blancas a un club, una sociedad o una asociación de buena fe en virtud del Artículo 2B.

(b) Para solicitar una licencia conforme a esta Normativa, los solicitantes deben presentar a la Junta una solicitud y una carta con membrete del club o de la asociación al menos 10 días antes del evento programado. En la carta, el solicitante debe explicar a la Junta los propósitos del evento, la hora, la fecha y el lugar del evento, y los controles que se implementarán para garantizar que no se vendan bebidas alcohólicas a los menores de 21 años de edad. Bastará con presentar a la Junta un folleto o una invitación en los que se detalle toda la información necesaria.

(c) Si algún otro organismo gubernamental exige un permiso o una aprobación, el solicitante proporcionará a la Junta copias del permiso o de la aprobación antes de la emisión de la licencia.

(d) El solicitante también presentará documentación del Servicio de Rentas Internas donde se indique la naturaleza no lucrativa del solicitante. En lugar de una carta, el solicitante

puede también presentar una copia de la actual tarjeta de exención de impuestos del estado de Maryland. Si el solicitante es una filial de una organización matriz o paraguas sin fines de lucro o tiene un acuerdo contractual para patrocinar fiscalmente a una organización que reúna los requisitos conforme a esta Normativa, deberá presentar una carta de la organización que establezca esa relación.

(e) Si el solicitante no tiene documentación del Servicios de Rentas Internas ni una tarjeta de exención de impuestos del estado de Maryland, deberá presentar copias certificadas del acta de constitución y de los estatutos de la sociedad/asociación que indiquen quiénes son los miembros de la sociedad/asociación. Al momento de la solicitud, la Junta puede solicitar una identificación estatal para confirmar que el solicitante sea miembro de la sociedad/asociación. Este inciso no se aplica a la licencia de cata de vinos.

(f) Si una solicitud de licencia temporal para eventos especiales incluye un recuento estimado de asistentes superior a las 500 personas, la Junta deberá tener en cuenta lo siguiente antes de expedir la licencia: el cumplimiento previo por parte del solicitante, los comentarios o las inquietudes elevados por cualquier organismo de la Ciudad, y cualquier documentación o comunicación del público que objete la solicitud por parte del licenciatario. Si, una vez revisados estos elementos, la Junta decide no expedir la licencia, deberá informar por escrito al solicitante su decisión y los motivos de la misma.

(g) El personal administrativo de la Junta puede revisar una solicitud y aprobarla de manera condicional, incluso si no se proporciona toda la información en la fecha de solicitud, siempre y cuando tal información se presente oportunamente a la Junta.

(h) Si un solicitante presenta una solicitud de licencia temporal para eventos especiales menos de 10 días antes del evento programado, el personal administrativo de la Junta puede omitir el requisito de tiempo, si existe un motivo válido, y considerar la solicitud.

Normativa 1.11 – Licencias temporales para degustaciones, catas y festivales

(a) **Degustación de cervezas y vinos – Licencia de un día:** licencia especial para cervezas y vinos expedida por la Junta que permite el consumo de vino y cerveza en el establecimiento para fines de cata y degustación conforme al Artículo 2B. Una vez solicitada y aprobada, la Junta puede expedir esta licencia solamente a un licenciatario de cerveza y vino de clase A o a un licenciatario de cerveza, vino y bebidas blancas de clase A.

(b) **Degustación de cervezas, vinos y bebidas blancas – Licencia de un día:** licencia especial para cervezas, vinos y bebidas blancas expedida por la Junta al titular de una licencia de cerveza, vino y bebidas blancas de clase A, que lo autoriza a realizar degustaciones de cerveza, vino y bebidas blancas en el establecimiento. Una vez solicitada y aprobada, la Junta puede autorizar al titular a permitir el consumo de vino, cerveza y bebidas blancas en el establecimiento para fines de cata y degustación conforme al Artículo 2B.

(c) **Cata de vinos – Licencia de un día:** licencia especial expedida por la Junta a una organización de buena fe sin fines de lucro, que permite el transporte de vino y el consumo de vino para fines de cata conforme al Artículo 2B.

(d) **Festival del vino de Baltimore:** licencia especial para el Festival del vino de Baltimore que autoriza al titular a exponer y vender al por menor vino para consumo dentro o fuera de los establecimientos autorizados durante los días y horarios designados para el Festival del vino de Baltimore (BWF, por sus siglas en inglés).

(e) **Festival de la cerveza de Baltimore:** la Junta puede expedir una licencia especial para el Festival de la cerveza de Baltimore para participar en un festival de la cerveza que se realice en establecimientos minoristas autorizados de clase B o en establecimientos no autorizados ubicados en la Ciudad conforme al Artículo 2B.

(e) **Participación sin fines de lucro en el Festival de la cerveza:** la Junta puede expedir una licencia especial para participar sin fines de lucro en el Festival de la cerveza a una organización sin fines de lucro según se define en el Código de Rentas Internas.

Normativa 1.12 – Licencias especiales de domingo de un día para licenciatarios de clase A y D

(a) **Clase A – Licencia especial de domingo (desde el Día de Acción de Gracias hasta Año Nuevo):** la Junta puede expedir al titular de una licencia para la venta de bebidas alcohólicas de clase A una licencia especial de domingo que le permita, sujeto al Artículo 2B, ejercer el privilegio de venta fuera del establecimiento los domingos entre el Día de Acción de Gracias y Año Nuevo, de 1 p. m. a 9 p. m.

(b) **Clase A – Licencias especiales de dos domingos adicionales:** la Junta puede expedir al titular de una licencia para la venta de bebidas alcohólicas de clase A una licencia especial de domingo que le permita, sujeto al Artículo 2B, ejercer el privilegio de venta fuera del establecimiento durante dos domingos más del año calendario.

(c) **Clase D – Licencia complementaria de domingo:** la Junta puede expedir una licencia complementaria no más de cuatro (4) veces durante un año calendario al titular de una licencia para la venta de cerveza, vino y bebidas blancas de clase D. La licencia autoriza al titular a vender bebidas alcohólicas desde las 6 a. m. del domingo hasta la 1 a. m. del día siguiente, sujeto al Artículo 2B.

Capítulo 2

Solicitudes y procedimientos de audiencia

Normativa 2.01 – Solicitantes

(a) **Solicitante individual:** la solicitud del solicitante individual debe incluir una declaración de que el solicitante ha sido residente de la Ciudad durante, al menos, los 2 años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

(b) **Sociedad colectiva:** si se presenta una solicitud para una sociedad colectiva, la licencia se expedirá a todos los socios como individuos, y todos ellos deben haber residido en la Ciudad durante, al menos, los 2 años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Los individuos deben continuar viviendo en la Ciudad mientras sean titulares de la licencia. Si hay un solo socio general, la licencia se expedirá a ese socio como individuo y este deberá estar registrado como votante y residente de la ciudad de Baltimore al momento de la solicitud. El socio debe continuar viviendo en la Ciudad mientras sea titular de la licencia.

(c) **Corporación o club:** la solicitud para una corporación o un club será presentada por tres de los funcionarios de esa corporación o club, como individuos, y la licencia se les expedirá a ellos para el uso por parte de la corporación o el club. Al menos uno de los individuos deberá estar registrado como votante y contribuyente de la Ciudad cuando se presenta la solicitud y debe haber residido allí durante, al menos, los 2 años anteriores a la presentación de la solicitud. La solicitud deberá mencionar los nombres y las direcciones de todos los funcionarios de la corporación o el club y deberá estar firmada por el presidente o vicepresidente así como por los tres funcionarios a quienes se les expide la licencia. Si una corporación tiene menos de tres funcionarios o directores, todos sus funcionarios o directores deberán presentar la solicitud. Si no hay ningún funcionario ni director de una corporación cerrada, al menos un accionista puede presentar la solicitud, siempre y cuando los accionistas que tienen la mayoría de las acciones voten afirmativamente.

(d) **Sociedades de responsabilidad limitada:** la solicitud para una sociedad de responsabilidad limitada será presentada por tres de las personas autorizadas de esa compañía de responsabilidad limitada, como individuos, y la licencia se les expedirá a ellos. Al menos una de las personas autorizadas deberá estar registrada como votante y contribuyente de la Ciudad cuando se presenta la solicitud y debe haber residido allí durante, al menos, los 2 años anteriores. La persona autorizada debe continuar viviendo en la Ciudad mientras sea titular de la licencia de venta de bebidas alcohólicas. Si la sociedad de responsabilidad limitada tiene menos de tres personas autorizadas, todas las personas autorizadas deberán presentar la solicitud. Toda persona autorizada de una sociedad de responsabilidad limitada que sea titular de una licencia para la venta de bebidas alcohólicas para el uso por parte de la sociedad de responsabilidad limitada y que haya sido otorgada el 1.º de junio de 2012 o antes de esa fecha, no necesita estar registrada como votante en la Ciudad.

Normativa 2.02 – Solicitudes de licencia nueva/cesión/enmienda

(a) Solicitud: toda solicitud de licencia nueva, cesión de licencia, extensión de los establecimientos, cambio de funcionarios, cambio de representante residente o cambio de clase de una licencia se presentará a la Junta en un formulario exigido por el contralor y expedido por la Junta. La solicitud debe ser completada por el solicitante o bajo su supervisión personal y debe estar escrita a mano o impresa en tinta azul o negra a fin de que sea legible.

(i) Todas las solicitudes se harán bajo juramento, sujetas a la pena de perjurio y estarán certificadas por un escribano público.

(ii) Todas las solicitudes deben completarse antes de su presentación a la Junta. No se programará una fecha de audiencia hasta que la Junta reciba una solicitud completa.

(iii) La Junta examinará cada solicitud de emisión o cesión de una licencia para determinar si está completa dentro de los 45 días posteriores a la recepción de la solicitud.

(iv) Una solicitud no está completa a menos que:

(A) el solicitante haya obtenido una aprobación de zonificación o una verificación de zonificación de la Ciudad; y

(B) se hayan presentado todos los documentos obligatorios que se describen en la solicitud; y

(C) se hayan pagado todas las multas y tarifas adeudadas a la Junta.

(b) Criterios aplicados por la Junta para aprobar una solicitud: antes de aprobar una solicitud y expedir una licencia, la Junta considerará lo siguiente:

(i) la necesidad y el deseo del público con respecto a la licencia;

(ii) la cantidad y ubicación de los licenciarios existentes y el posible efecto que la licencia solicitada podría tener sobre los licenciarios existentes;

(iii) las potenciales características comunes o exclusivas de los servicios y productos que ofrecerá el negocio del solicitante;

(iv) el impacto sobre la salud general, la seguridad y el bienestar de la comunidad, incluidos asuntos relacionados con el delito, las condiciones del tránsito, el estacionamiento o la conveniencia; y

(v) cualquier otro factor necesario que determine la Junta.

(c) Criterios aplicados por la Junta para no aprobar una solicitud: no se aprobará la solicitud y se rechazará la licencia para la cual se presenta la solicitud si la Junta determina que:

- (i) el otorgamiento de la licencia no es necesario para el servicio al público;
- (ii) el solicitante no es una persona apta para recibir la licencia para la cual se presenta una solicitud;
- (iii) el solicitante ha presentado una declaración falsa importante en su solicitud;
- (iv) el solicitante ha cometido fraude en relación con la solicitud;
- (v) el funcionamiento del negocio, si se otorga la licencia, perturbará excesivamente la paz de los residentes del vecindario en el cual se encuentra el domicilio comercial; o
- (vi) existen otros motivos, a criterio de la Junta, por los cuales no debe expedirse la licencia.

(d) Otros factores para la decisión de la Junta: la Junta también tendrá en cuenta otros factores pertinentes según lo exigido en el Artículo 2B antes de tomar la decisión de aprobar o desaprobar una solicitud y expedir una licencia.

(e) Requisitos que deben cumplir los licenciatarios: antes de que se expida una licencia nueva, la cesión de una licencia existente, la extensión de las instalaciones de un establecimiento autorizado existente o la renovación de una licencia existente, el licenciatario deberá cumplir con los requisitos que se establecen en:

- (i) el Artículo 2B, que incluye la obtención de un permiso de traslado a granel, si corresponde, y el pago de todos los impuestos sobre los bienes muebles, las ventas minoristas y de utilidades, en caso de que se exijan;
- (ii) las Normativas y reglamentaciones de todos los organismos estatales y de la ciudad de Baltimore; y
- (iii) toda otra condición o restricción que la Junta imponga para la emisión de la licencia.

Normativa 2.03 – Solicitudes de reemplazo

(a) **Requisito de informe:** todo cambio en la información pertinente que contenga cualquier solicitud presentada ante la Junta se informará a la Junta de manera oportuna. Esto

incluye, entre otros, un cambio de nombre, un cambio de número de teléfono, un cambio de dirección, la muerte de un licenciatario, la disolución de una corporación, la elección o el cambio de un funcionario o una persona autorizada que está mencionada como solicitante o licenciatario.

(b) **Cargos:** todo cambio en la solicitud de un licenciatario relativo al retiro, la adición o el reemplazo de un licenciatario estará acompañado de un cargo de solicitud de \$250 y un cargo de emisión de \$200.

(c) **Reemplazo de funcionarios corporativos, personas autorizadas de una sociedad colectiva o sociedad de responsabilidad limitada (LLC, por sus siglas en inglés):** todo cambio relativo a la solicitud de una corporación o sociedad de responsabilidad limitada requiere:

(i) una solicitud de reemplazo de funcionarios corporativos o personas autorizadas en el formulario proporcionado por la Junta; y

(ii) una declaración jurada de una persona autorizada donde se dé una explicación del reemplazo; y una declaración de la entidad de que no ha cambiado más del 50 % de la titularidad; y

(iii) una carta de renuncia firmada por el funcionario corporativo o la persona autorizada saliente; o

(iv) una copia firmada del contrato, donde se señale que el titular de una licencia cede menos del 50 % del interés de dominio de los establecimientos autorizados y el nombre y la información del cesionario; o, si corresponde;

(v) una copia certificada de las actas de la corporación o sociedad de responsabilidad limitada o de la resolución donde se indique el reemplazo de los funcionarios corporativos o las personas autorizadas.

(d) **Reemplazo de una parte asegurada:** si una parte asegurada solicita a la Junta el reemplazo del cargo de un licenciatario en mora, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

(i) una copia del contrato de garantía; por ejemplo, una copia del contrato o contrato de arrendamiento firmado, entre el licenciatario y la parte asegurada; y

(ii) una copia del aviso de mora que se envió al licenciatario, donde se indicaba al licenciatario que se encontraba en mora con respecto a los términos del contrato de garantía y se estipulaba que la parte asegurada tomaría medidas para garantizar los intereses de la parte asegurada derivados del contrato de garantía.

(e) **Reemplazo de un adquirente por contrato:** si una persona, corporación o

sociedad colectiva presenta una solicitud de reemplazo con el fin de que se le designe un adquirente por contrato, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

(i) una copia del contrato de compraventa, que incluye la identificación del cesionario, el adquirente por contrato, la licencia específica que se cede, y una declaración donde se estipule que el propósito de la transacción es para que el adquirente por contrato venda, pero no opere, la licencia; y

(ii) la autorización de cesión firmada y certificada y una declaración jurada de cumplimiento del titular anterior.

(f) Reemplazo en caso de muerte de un licenciatario con un representante personal del acervo hereditario del licenciatario: tal como se estipula en el Art. 2B, inciso 10-506(a), en caso de muerte del titular de una licencia, el representante personal del acervo hereditario del difunto puede solicitar un certificado de autorización que le concederá al representante personal 18 meses después de la emisión de la licencia para ceder la licencia mientras se disponen los asuntos del acervo hereditario. El cargo del certificado de autorización es de \$1. La solicitud del representante personal deberá incluir lo siguiente:

(i) una copia del certificado de defunción oficial del licenciatario fallecido;

y

(ii) una copia certificada de los nombramientos de administrador autorizados por el Registro de Testamentos de la jurisdicción del difunto; y

(iii) constancia de identificación del solicitante que permita a la Junta determinar que el solicitante es el representante personal del acervo hereditario del difunto.

(g) Reemplazo en caso de muerte de un licenciatario con un cónyuge o socio supérstite: tal como se estipula en el Art. 2B, inciso 10-506(a), en caso de muerte del titular de una licencia, el cónyuge supérstite, los socios sobrevivientes en beneficio de la sociedad colectiva, o el funcionario sobreviviente de más alto rango en beneficio de la corporación pueden solicitar la emisión de una licencia a través de una solicitud de reemplazo. La licencia se otorgará solamente para el resto del año correspondiente a la licencia. La solicitud deberá incluir lo siguiente:

(i) una copia del certificado de defunción oficial del licenciatario fallecido;

y

(ii) una copia certificada de los nombramientos de administrador autorizados por el Registro de Testamentos de la jurisdicción del difunto; y

(iii) constancia de identificación del solicitante que permita a la Junta determinar que el solicitante es el cónyuge supérstite, el socio sobreviviente en beneficio de la sociedad colectiva o el funcionario sobreviviente de más alto rango en beneficio de la corporación del difunto.

(h) Toda persona nueva que se designe en la licencia como resultado de un reemplazo debe cumplir con los requisitos del Art. 2B, inciso 10-103.

(i) El personal administrativo de la Junta puede entrevistar y aprobar condicionalmente a toda persona que el licenciario proponga como nuevo solicitante residente de una licencia existente. La aprobación condicional del personal está sujeta a la aprobación definitiva por parte de la Junta en la siguiente reunión regular programada.

Normativa 2.04 – Renovaciones

(a) Solicitud de renovación

(i) La solicitud de renovación deberá presentarse entre el 1 y el 31 de marzo de cada año en los formularios proporcionados por la Junta. La información solicitada debe ser presentada por el solicitante o bajo su supervisión personal y debe estar escrita a mano o impresa en tinta azul o negra a fin de que sea legible. La Junta puede recibir una solicitud atrasada y multar al licenciario en un importe que no supere los \$50 por cada día de atraso de la solicitud. El importe total de la multa por atraso no puede superar los \$1500.

(ii) Si una licencia que vence está sujeta a una restricción o suspensión, la nueva licencia se expedirá sujeta a la misma restricción o suspensión.

(iii) Se pagará un cargo de procesamiento de \$50 al momento de presentación de la solicitud de renovación.

(iv) Cuando se inicia una solicitud de renovación, la Junta revisa la solicitud en su totalidad y todo documento adjunto para determinar si es necesaria alguna otra información. Si la Junta establece que no se necesita más información, emitirá la licencia una vez recibido el pago de todos los cargos o multas pendientes.

(v) Todos los licenciarios deben presentar a la Junta, antes del 30 de junio del año de renovación, un certificado expedido por el director de finanzas o un certificado de conformidad extendido por la Ciudad, donde se demuestre que no existen impuestos ni cargos adeudados a la Ciudad ni al Estado.

(vi) Todos los licenciarios deberán presentar a la Junta, antes del 30 de junio del año de renovación, una copia de una licencia de comerciante activa extendida por el secretario del Tribunal de Circuito de la ciudad de Baltimore correspondiente al año de licencia vigente.

(vii) La Junta puede no renovar la licencia de una persona que, durante el año de la licencia, haya sido condenada por un delito estatal o federal que, a criterio de la Junta, sea de naturaleza tal que el licenciario resulte no apto o

no calificado para obtener una renovación.

(viii) Antes de rechazar una renovación debido a una condena penal, la Junta celebrará una audiencia pública en la cual se presentarán todos los hechos y circunstancias relevantes de la condena.

(ix) Un licenciatario que no tiene la licencia renovada en el establecimiento autorizado al abrir el negocio el 1.º de mayo no puede manejar el negocio y se lo puede acusar de incumplimiento de esta Normativa.

(x) No puede otorgarse una renovación de licencia para el uso del establecimiento autorizado que infrinja el Código de Zonificación de la Ciudad.

(b) Protesto de las renovaciones

(i) Todo protesto contra la renovación de una licencia deberá presentarse en un período que comienza el 1.º de marzo y finaliza el 31 de marzo del año de la licencia. La Junta deberá recibir el protesto antes del cierre del horario comercial del 31 de marzo. Deberá estar firmado por no menos de diez residentes, inquilinos de comercios (que no sean titulares ni solicitantes de una licencia para bebidas alcohólicas) o propietarios de bienes inmuebles en las inmediaciones del domicilio comercial autorizado.

(ii) Todos los protestos deberán basarse en quejas específicas relativas al funcionamiento del establecimiento.

(iii) No se aceptará ningún protesto ni revocación de protesto después de la audiencia.

Normativa 2.05 – Cesión de una licencia

(a) Uno o más titulares de una licencia pueden ceder más del 50 % del interés de dominio en el establecimiento autorizado solamente si:

(i) se presenta a la Junta una solicitud de cesión de licencia para la venta de bebidas alcohólicas completa y por escrito antes de que el cesionario propuesto comience a operar el negocio;

(ii) el titular o los titulares presentan una declaración jurada de cesión firmada por todos los licenciarios actuales registrados; y

(iii) todos los impuestos estatales y locales adeudados por el cedente están pagados.

(b)(1) Excepto lo previsto en el párrafo (2) de este inciso, la Junta puede no

autorizar la cesión de una licencia si el cedente adeuda dinero a la Ciudad o al Estado.

(2) Si el cesionario entrega a la Junta un certificado por escrito, bajo juramento sujeto a la pena de perjurio y certificado por un escribano público, donde el cesionario asume la deuda del cedente, la Junta puede aprobar la solicitud de cesión supeditada al pago de la deuda en una fecha que la Junta considere adecuada o antes.

(c) Durante la audiencia de una cesión de dominio en el mismo local, la Junta deberá tener en cuenta los factores descritos en el Artículo 2B, inciso 10-202(a)(2) antes de decidir autorizar la cesión.

(d) Puede cederse una licencia a un local existente donde ya existe una licencia para la venta de bebidas alcohólicas. En tales casos, la licencia actualmente en el local existente puede cederse a un nuevo titular en un nuevo local, siempre y cuando se presente una solicitud a la Junta en el término de los 180 días posteriores a la fecha en que la nueva licencia se cede al local existente.

(e) (1) Si el establecimiento ha estado cerrado durante más de 90 días antes de la fecha de solicitud de cesión, la Junta deberá celebrar una audiencia y analizar la conveniencia y el servicio al público al decidir si puede volver a abrirse el establecimiento.

(2) La Junta deberá considerar la conveniencia y el servicio al público al determinar si puede volver a abrirse un establecimiento independientemente del tiempo que haya estado cerrado, si la cesión sucedió como consecuencia de las acciones de los acreedores u otros problemas financieros, como cesiones a administradores judiciales, síndicos, partes aseguradas en virtud del Código Uniforme de Comercio, auxiliares de justicia, alguaciles, el Servicio de Rentas Internas o la División de Impuesto a las Ventas de Maryland.

(3) La Junta deberá tener en cuenta la conveniencia y el servicio al público al determinar si puede aprobarse la cesión de licencia de un local.

(4) Conforme al Artículo 2B, inciso 10-202(e)(2)(iv), la Junta no necesita celebrar una audiencia si el cierre es consecuencia de un incendio, un accidente grave o un caso fortuito, o cuando la cesión se debe a la acción de un acreedor.

(f) El licenciatario deberá obtener todos los permisos y las aprobaciones necesarios que estipulan los departamentos y organismos federales, estatales y de la Ciudad, incluidos los requisitos de la misma Junta, dentro de los 180 días posteriores a que el solicitante reciba el aviso de aprobación de la cesión por parte de la Junta, de manera tal que la licencia pueda extenderse oportunamente al licenciatario.

(g) Todas las cesiones en virtud del Artículo 2B deberán completarse dentro del tiempo estipulado en el Artículo 2B, inciso 10-503(d)(4), que la Junta interpretará

conjuntamente con el Artículo 2B, inciso 10-504(d) y toda otra ley federal, estatal o local vigente.

Normativa 2.06 –Aviso y audiencias

(a) Nueva solicitud/cesión/enmiendas:

(i) Antes de considerar una solicitud de licencia, la Junta deberá publicar un aviso de la solicitud dos veces por semana durante dos semanas consecutivas en tres periódicos de circulación general de la ciudad de Baltimore.

(ii) El aviso deberá especificar el nombre de cada solicitante, el tipo de licencia solicitada, la ubicación del domicilio comercial propuesto para la licencia, y la hora y el lugar fijados por la Junta para una audiencia sobre la solicitud.

(iii) La audiencia sobre la solicitud no se realizará menos de 7 días ni más de 30 días después de la última fecha de publicación.

(iv) La Junta hará que se publique un anuncio o aviso pertinente y que se lo mantenga por un período de, al menos, 10 días antes de la audiencia en un lugar visible en las instalaciones descritas en la solicitud. El aviso deberá especificar la clase de licencia solicitada y la hora y el lugar fijados por la Junta para la audiencia.

(v) En la audiencia, puede testificar cualquier persona, incluso si el solicitante pide un aplazamiento.

(vi) En la audiencia, la Junta deberá tener en cuenta los factores descritos en el Artículo 2B, inciso 10-202(a)(2) al decidir si aprobar o no la acción solicitada.

(b) Aviso y audiencia de incumplimiento:

(i) Los informes de incidentes/incumplimiento relativos a los establecimientos autorizados se generan a través de diversos funcionarios federales, estatales y locales, incluidos los inspectores de la Junta. El personal de la Junta deberá revisar cada informe para determinar si es necesario garantizar medidas adicionales.

(ii) Después de realizar una revisión preliminar del informe, el personal de la Junta puede preparar cargos que aleguen incumplimiento de las normativas, reglamentaciones o leyes sobre bebidas alcohólicas, las cuales serán objeto de la audiencia pública celebrada por la Junta. Los cargos se notificarán al licenciatario y se presentarán a la Junta en una audiencia pública.

(iii) Al menos 10 días antes de una audiencia sobre un cargo contra el titular de una licencia por incumplimiento de una normativa, reglamentación o ley sobre bebidas alcohólicas, la Junta deberá garantizar que se entregue al titular de la licencia una citación que incluya lo siguiente:

(1) el nombre y la dirección del licenciataria tal como aparecen en la licencia; y

(2) la normativa, reglamentación o ley que se acusa al licenciataria de haber incumplido y la fecha del incumplimiento en caso de que se relacione con una instancia específica; y

(3) la hora y el lugar de la audiencia.

(iv) Se puede notificar a los licenciataria de diversas maneras, incluidas las siguientes:

(1) notificación personal al licenciataria;

(2) notificación en el establecimiento del licenciataria;

(3) notificación al abogado o representante del licenciataria; y

(4) notificación por correo certificado.

(v) (1) La notificación por correo certificado puede tener lugar cuando se han realizado tres (3) intentos de notificar a un empleado en el establecimiento autorizado durante el horario comercial. La Junta enviará mediante correo certificado una copia del documento de imputación a todos los licenciataria registrados usando las direcciones que los licenciataria le han presentado a la Junta. Además de usar el correo certificado, la Junta publicará en el establecimiento autorizado una copia del documento de imputación. Se considerará que se ha notificado al licenciataria cuando se haya enviado una carta por correo certificado y una (1) por correo regular y se haya colocado un anuncio en el establecimiento.

(2) Si la Junta sabe que el establecimiento ha interrumpido su funcionamiento como consecuencia de un incendio, un accidente grave o un caso fortuito, o debido a la acción de un acreedor; y se determina que debe notificarse el incumplimiento, la Junta puede no intentar notificar personalmente. Por el contrario, la Junta enviará mediante correo certificado una copia del documento de imputación a todos los licenciataria registrados usando las direcciones que los licenciataria le han proporcionado a la Junta.

(vi) La Junta cumplirá con una política de expediente abierto. Antes de la

audiencia, el público, el licenciataro o el representante del licenciataro tendrán acceso a todos los materiales que se usarán para respaldar los reclamos sostenidos contra el licenciataro.

(vii) En la audiencia, la Junta considerará el testimonio y puede admitir evidencia que respalde los alegatos con los que se acusa al licenciataro. El licenciataro tendrá la oportunidad de repreguntar y recusar a cualquiera de los testigos que declaran para respaldar los alegatos. El licenciataro tendrá la oportunidad de presentar una defensa a los alegatos y presentar testigos y testimonios.

(viii) La Junta decidirá qué puede admitirse como evidencia en la audiencia.

(ix) La Junta decidirá a través de la preponderancia de la evidencia si un licenciataro ha cometido incumplimiento.

(x) Si la Junta decide que ha habido incumplimiento, puede imponer una sanción establecida en el Artículo 2B, inciso 16-507.

(xi) Los registros de todo incumplimiento de las leyes sobre bebidas alcohólicas o las normativas y reglamentaciones de la Junta se conservarán para su consideración en relación con un incumplimiento posterior de la forma en que la Junta considere adecuada.

(xii) La Junta puede determinar cuándo suspender o revocar una licencia si se condena al licenciataro por incumplimiento y la Junta impone una suspensión o revocación. Las suspensiones de los privilegios de la licencia serán en días consecutivos.

2.07 – Presentación de materiales a la Junta para la preparación de audiencias públicas

(a) **Documentos probatorios:** En general, toda parte debe someter a consideración de la Junta cualquier documento, fotografía, video u otro elemento probatorio no menos de 48 horas antes de la audiencia pública. Todo elemento presentado con posterioridad recibirá la consideración y la preponderancia probatoria que la Junta considere apropiadas.

(b) **Solicitudes de aplazamiento:** La solicitud de una de las partes de aplazar un caso que se pondrá a consideración de la Junta deberá hacerse por escrito y deberá ser recibida por la Junta no menos de 48 horas antes de la fecha de la audiencia pública. Toda solicitud presentada con posterioridad será revisada por la secretaria ejecutiva y el presidente para determinar si existe un motivo válido para autorizar el aplazamiento.

Normativa 2.08 – Protestos contra la emisión o cesión de una licencia

(a) **Definiciones:** (i) **“Propietarios de bienes inmuebles o propiedades arrendadas”** incluye a los titulares de las mejoras en la propiedad arrendada que pagan una renta por la locación del terreno, a la Ciudad y al Estado, pero no incluye al propietario del

establecimiento objeto. (ii) **“Inquilino”** es una persona que alquila una vivienda unifamiliar y ha vivido en ella durante al menos 1 año inmediato anterior a la audiencia de la Junta.

(b) **Normativa del 50 %** - Es posible que no se apruebe una solicitud de licencia si:

(i) aparentemente, más del 50 % de los propietarios de bienes inmuebles o propiedades arrendadas dentro de los 200 pies del domicilio comercial para el cual se presenta la solicitud se oponen al otorgamiento de la licencia; y

(ii) más del 50 % de esos propietarios de bienes inmuebles o propiedades arrendadas e inquilinos combinados dentro de los 200 pies del domicilio comercial para el cual se presenta la solicitud se oponen al otorgamiento de la licencia.

(c) **Excepción de mayor alcance** – Esta normativa se aplica a una solicitud de cesión de licencia si la licencia que se cederá tiene un alcance mayor o es más permisiva que la licencia actualmente extendida para el mismo establecimiento.

(d) **Instrucciones para quienes presentan un protesto de manera individual – Propietarios y arrendatarios:** Si alguno de los propietarios de las viviendas participara presentando un protesto o como partidario de la solicitud, el propietario y el inquilino de la vivienda tendrán, cada uno, medio voto. En el caso de una propiedad arrendada conjuntamente, si uno de los inquilinos comparece personalmente en la audiencia como parte del protesto, el protesto del otro inquilino puede registrarse como una declaración jurada. Tal declaración jurada deberá incluir:

(i) una declaración donde conste que la persona que presenta el protesto es el propietario de bienes inmuebles o propiedades arrendadas situadas dentro de los 200 pies del establecimiento propuesto; y

(ii) una descripción de la propiedad; y

(iii) una declaración de que el declarante se opone a la emisión o cesión ante la Junta; y

(iv) una declaración del motivo o los motivos del declarante para no comparecer en una audiencia. Un motivo válido para no comparecer no puede incluir:

(1) enfermedad u otra discapacidad física, a menos que se adjunte a la declaración jurada un certificado por escrito firmado por un médico matriculado que confirme la enfermedad o discapacidad; ni

(2) profesión o empleo, a menos que se adjunte a la declaración jurada un certificado por escrito firmado por el empleador del declarante; ni

(3) ausencia de la jurisdicción, a menos que el declarante se encuentre

a más de 50 millas de la Ciudad o esté cumpliendo con el servicio militar.

(e) **Instrucciones para los propietarios de bienes inmuebles** - La Ciudad y el Estado deberán incluirse como propietarios de bienes inmuebles o propiedades arrendadas cuando posean el título de un edificio, y pueden presentar protestos mediante un representante autorizado del Alcalde y del Ayuntamiento. Si la Ciudad o el Estado poseen más de un edificio dentro de los 200 pies del domicilio comercial para el cual se presenta una solicitud de licencia, solamente el edificio más cercano al domicilio comercial puede ser causal para la presentación del protesto.

Normativa 2.09 – Clubes con socios

Ningún licenciataria, excepto el licenciataria de clase C, puede restringir el uso del establecimiento autorizado ni de ninguna parte del establecimiento autorizado como club con socios sin la aprobación previa de la Junta.

Normativa 2.10 – Solicitudes múltiples

Si se rechaza una solicitud de licencia nueva, de extensión o de cesión de la licencia de un local, el solicitante no puede volver a solicitar la misma licencia, privilegio o cesión durante un período de seis (6) meses posteriores al rechazo. Si se retira una solicitud antes de que la Junta tome una decisión, rige esta misma normativa, a menos que el retiro se produzca más de cuarenta y ocho (48) antes de la audiencia.

Normativa 2.11 – Petición de reconsideración

(a) Todo licenciataria o parte registrada que desee solicitar una petición de reconsideración de una decisión de la Junta deberá iniciar la petición dentro de los 15 días posteriores a la fecha de expedición de la decisión. La petición debe dirigirse al presidente.

(b) La solicitud deberá manifestar el motivo por el cual debe reconsiderarse la decisión; por ejemplo, que la decisión fue producto de fraude, sorpresa, error o descuido, o que existe información basada en hechos nueva o diferente que justifica una conclusión distinta.

(c) Si un licenciataria o una parte registrada inician una solicitud de revisión judicial sobre un asunto mientras la Junta está reconsiderando ese asunto en virtud de esta normativa, la Junta no tendrá jurisdicción para revisar la petición de reconsideración de la parte peticionante y la petición se considerará debatible.

Normativa 2.12 – Apelaciones

(a) Todo licenciataria o parte registrada que desee solicitar la revisión judicial de una orden deberá presentar una solicitud de revisión judicial al secretario del Tribunal de Circuito de la Ciudad. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los 30 días de la orden de la Junta. Deberá pagarse a la Junta un cargo de \$100 al momento de la presentación.

(b) El costo de la transcripción del testimonio correrá por cuenta del solicitante. Los pedidos de transcripciones se harán al taquígrafo dentro de los 5 días posteriores a la nota de solicitud de revisión judicial.

(c) Una vez recibida la transcripción, la persona designada por la Junta, de manera oportuna, hará cuatro (4) copias de la transcripción y las entregará de la siguiente manera: una copia para archivo en el Tribunal de Circuito bajo el correspondiente número de caso, una copia para enviar al asesor de apelaciones de la Junta, una copia para entregar al licenciataria o al abogado o representante del licenciataria que solicitó la transcripción, y una copia que conservará la Junta.

Normativa 2.13 – Inspecciones

En cumplimiento de su obligación en virtud del Artículo 2B, los miembros de la Junta, los empleados de la Junta y todo otro funcionario de policía, en el desempeño de sus funciones oficiales, pueden inspeccionar todos los establecimientos autorizados cualquier día y a cualquier hora, independientemente del horario de atención, sin una orden de allanamiento. Ningún licenciataria ni agente del licenciataria puede negarse a dejar entrar en el establecimiento autorizado a un funcionario, en el desempeño de sus funciones oficiales, ni puede impedirle inspeccionar el establecimiento.

Normativa 2.14 – Solicitud de reapertura después de haber estado cerrado durante más de 3 meses consecutivos

(a) **Procedimiento:** Antes de que un establecimiento autorizado de la Ciudad que ha estado cerrado durante, al menos, 3 meses consecutivos pueda volver a abrirse, el licenciataria afectado deberá presentar a la Junta una “Solicitud de reapertura” que incluya lo siguiente:

(i) una solicitud de audiencia y de aprobación de reapertura; y

(ii) la fecha aproximada en que cerró el establecimiento; y

(iii) un cheque o giro bancario pagadero al “director de finanzas” por \$100.00 para cubrir los costos de la audiencia.

(b) **Documentos obligatorios que deben presentarse después de la aprobación de la Junta:** una vez que la Junta ha aprobado la reapertura, el solicitante deberá presentar copias actualizadas de los siguientes documentos o información al personal administrativo de la Junta antes de que se extienda la licencia de reapertura:

(i) licencia de comerciante; y

(ii) permiso sanitario de la Ciudad (si corresponde); y

- (iii) permiso de uso y ocupación de la Ciudad (si corresponde); y
- (iv) licencia de impuesto a las ventas; y
- (v) verificación de que la corporación tiene una licencia activa y en regla otorgada por el Departamento Estatal de Gravámenes e Impuestos.

Normativa 2.15 – Solicitud de extensión por adversidad para establecimientos autorizados cerrados durante 180 días

(a) **Procedimiento:** de acuerdo con el Artículo 2B, antes de que un establecimiento autorizado de la Ciudad que ha estado cerrado durante hasta 180 días pueda volver a abrirse, el licenciatario afectado deberá presentar a la Junta una “Solicitud de extensión por adversidad” que incluya lo siguiente:

- (i) la solicitud de extensión por adversidad se presenta a la Junta dentro del período de 180 días; y
- (ii) la fecha aproximada en que cerró el establecimiento o la última fecha de funcionamiento; y
- (iii) una breve descripción de la adversidad excesiva que derivó en el cierre del establecimiento durante 180 días; y
- (iv) un cheque o giro bancario pagadero al “director de finanzas” por \$100 para cubrir los costos de la audiencia.

(b) **Criterios que puede tener en cuenta la Junta:** luego de la revisión, la Junta puede tener en cuenta los siguientes criterios al tomar la decisión de otorgar una extensión por adversidad:

- (i) la naturaleza de la adversidad excesiva tal como se presenta;
- (ii) el testimonio o la evidencia presentados en los registros de cualquiera de los testigos en nombre del licenciatario afectado, incluido el licenciatario, con respecto a los motivos por los cuales debería otorgarse una extensión por adversidad excesiva; y
- (iii) todo otro motivo que la Junta considere adecuado.

Capítulo 3

Normas de funcionamiento

Normativa 3.01 – Titularidad y funcionamiento

Todo licenciatarario deberá ser el dueño y operador real de los negocios que se llevan a cabo en el establecimiento autorizado. Deberá informarse por escrito a la Junta la identidad de toda otra persona, distinta del licenciatarario, que tenga algún interés financiero en el negocio.

Normativa 3.02 - Cooperación

Los licenciatararios y sus agentes y empleados deberán cooperar con los representantes de la Junta, del Departamento de Policía, del Departamento de Salud, del Departamento de Bomberos, de la oficina de ingenieros de la construcción y de cualquier jurado de acusación, y con los representantes de otros organismos gubernamentales que se encuentren en el desempeño de sus funciones oficiales.

Normativa 3.03 – Registro

(a) El licenciatarario debe conservar un registro preciso de todas las compras de bebidas alcohólicas durante 1 año después de la fecha de cada compra. El registro deberá incluir la fecha de cada compra, la cantidad comprada y el nombre y la dirección de cada vendedor. El registro deberá guardarse en el establecimiento autorizado y ponerse a disposición para su inspección por parte de los miembros de la Junta, sus empleados y todo otro funcionario policial.

(b) Los licenciatararios cuyas licencias autoricen el consumo en el establecimiento autorizado deberán llevar un registro preciso de todas las ventas de bebidas alcohólicas a fin de que se pueda determinar qué parte o porcentaje de ventas se hace en envases o recipientes sellados para el consumo fuera del establecimiento autorizado. El registro deberá guardarse en el establecimiento autorizado y ponerse a disposición para su inspección por parte de los miembros de la Junta, sus empleados y todo otro funcionario policial.

(c) Los licenciatararios deberán llevar en el establecimiento un registro que contenga los nombres legales, los sobrenombres, las direcciones, las edades y los últimos cuatro dígitos de los números de seguro social respectivos de todos sus empleados. El registro deberá guardarse en el establecimiento autorizado y ponerse a disposición para su inspección por parte de los miembros de la Junta, sus empleados y todo otro funcionario policial.

(d) El licenciatarario debe haber solicitado o tener comprobante de solicitud de: (i) un certificado expedido por el director de finanzas de la Ciudad, donde conste que no hay impuestos impagos sobre la mercadería, los inmuebles por adhesión física y las existencias que el solicitante adeude a la Ciudad o al Estado; y (ii) una licencia de comerciante expedida por el Tribunal de Circuito de la ciudad de Baltimore.

Normativa 3.04 – Registro de barriles

(a) La venta de recipientes de cerveza para consumo fuera del establecimiento con una capacidad de, al menos, cuatro galones o más; p. ej., bolas de cerveza y barriles, puede hacerse si se cumple con los siguientes requisitos:

- (1) El licenciatarario deberá proporcionar al comprador un formulario de registro de barriles aprobado y distribuido por el contralor del Estado, que está diseñado para adherirse al barril y señala el nombre y la dirección del establecimiento autorizado y un número de registro.
- (2) El comprador deberá proporcionar una identificación válida y deberá completar y firmar un formulario de registro con la siguiente información:
 - a. el nombre del comprador y la dirección tal como aparecen en la identificación presentada;
 - b. la fecha de nacimiento del comprador; y
 - c. la fecha de compra.
- (3) El licenciatarario deberá adherir la calcomanía de registro completa al barril en el momento de la compra.
- (4) El licenciatarario deberá retirar la calcomanía de registro del barril una vez devuelto por el comprador y antes de que se entregue el barril al mayorista de cerveza.
- (5) El licenciatarario deberá conservar el cuadernillo de registro de barriles completo en el establecimiento autorizado durante, al menos, 30 días.

(b) El licenciatarario puede cobrar al comprador un cargo para cubrir gastos administrativos y de procesamiento.

(c) Todo licenciatarario que no cumpla con esta normativa está sujeto a una multa que no supere los \$100 o a una suspensión o revocación de la licencia, o ambas, una multa con suspensión o revocación.

(d) Un formulario de registro completo firmado por el comprador genera la presunción de que el licenciatarario ha cumplido con esta Normativa.

Normativa 3.05 – Certificación de concientización sobre el alcohol

(a) El licenciatarario o un empleado del licenciatarario debe completar un curso de capacitación sobre venta minorista de bebidas alcohólicas dictado a través de un programa de concientización sobre el alcohol aprobado por el contralor del Estado. La certificación deberá renovarse cada 4 años.

(b) Debe haber una copia de la certificación de concientización sobre el alcohol en el establecimiento autorizado y debe ponerse a disposición si así lo solicita un inspector de la Junta o cualquier otro funcionario policial del Estado o la Ciudad que se encuentre en el desempeño de sus funciones oficiales.

Normativa 3.06 – Letreros y horarios de funcionamiento

(a) Toda señalización, incluida la señalización exterior, deberá cumplir con las leyes, normativas y reglamentaciones de zonificación de la Ciudad.

(b) El licenciataria deberá tener una copia de la licencia en un marco o expuesta en un área visible para el público. El licenciataria deberá presentar la licencia si así lo solicita un funcionario público autorizado.

(c) El establecimiento autorizado deberá publicar sus días y horarios de funcionamiento en una puerta o ventana, en un área visible para el público. Si el licenciataria cambia el horario de funcionamiento, deberá proporcionar a la Junta los nuevos horarios dentro de los 30 días de haber hecho el cambio.

Normativa 3.07 – Iluminación

(a) **Iluminación exterior:** el licenciataria deberá proporcionar luz exterior suficiente para iluminar de manera clara e inconfundible las entradas y salidas de su establecimiento. De acuerdo con las leyes de la Ciudad, el licenciataria no puede usar luces estroboscópicas para iluminar el establecimiento autorizado.

(b) **Iluminación interior:** el licenciataria deberá proporcionar iluminación interior para iluminar de manera suficiente todas las áreas comerciales usadas por el público.

Normativa 3.08 – Saneamiento y seguridad

(a) Los licenciataria deberán operar sus establecimientos de acuerdo con los requisitos del Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario y del Departamento de Policía de la Ciudad, y conforme a toda otra ley, normativa o reglamentación local, estatal o federal vigente.

(b) Los licenciataria deberán proporcionar recipientes para la eliminación de basura y desechos. Los recipientes deben cumplir con los requisitos de la Ciudad. Los licenciataria deben mantener los recipientes tapados en todo momento y deberán retirar los desechos regularmente.

(c) Deberán publicarse en lugares visibles de las cocinas y los baños usados por los empleados del licenciataria carteles que exijan a los empleados lavarse las manos después de ir al baño.

Normativa 3.09 – Cuartos de baño y reglamentaciones sanitarias

(a) Los licenciarios, excepto los licenciarios de clase A y clase A-2, deberán proporcionar en el establecimiento autorizado cuartos de baño adecuados, higiénicos y en pleno funcionamiento para todos los clientes habituales.

(b) Los licenciarios deberán cumplir con todas las leyes, normativas y reglamentaciones vigentes de los Departamentos de Salud estatal y local.

Normativa 3.10 – Comunicaciones

(a) Los licenciarios deberán proporcionar a la Junta un número de teléfono en funcionamiento, una dirección de correo electrónico (si corresponde) y un número de fax (si corresponde).

(b) Dentro de los 30 días después de haber cambiado el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o el número de fax, el licenciario deberá proporcionar a la Junta la información actualizada.

Normativa 3.11 – Reparto de bebidas alcohólicas

(a) **Proceso de registro:** Todos los licenciarios que deseen distribuir bebidas alcohólicas deberán completar un formulario de registro de reparto con firmas originales de los licenciarios y recibir una carta de autorización de la Junta antes de realizar los repartos. La aprobación del reparto constará en las licencias de los licenciarios.

(b) **Protocolos de reparto y limitaciones:**

(i) Todo repartidor deberá ser empleado del licenciario. Los repartidores minoristas deberán tener al menos 18 años de edad.

(ii) Las bebidas alcohólicas deberán entregarse en envases o recipientes sellados. No pueden entregarse cócteles.

(iii) Para completar el reparto de un embarque, el repartidor exigirá que el destinatario previsto tenga, en la dirección mencionada en la etiqueta de envío, lo siguiente:

(1) la firma del destinatario previsto, quien debe tener al menos 21 años de edad; y

(2) una identificación con fotografía extendida por el gobierno, que demuestre que el destinatario previsto tiene al menos 21 años de edad.

(iv) El repartidor deberá negarse a hacer la entrega si el destinatario previsto:

(1) tiene menos de 21 años de edad;

(2) se niega a firmar el formulario exigido en el inciso (v) de este párrafo,
o

(3) parece estar ebrio.

(v) El destinatario previsto deberá acusar recibo de cada reparto completando un formulario de reparto. Deberá proporcionarse una copia al destinatario previsto.

(vi) Los formularios de reparto originales o los registros de venta electrónicos aprobados deberán ponerse a disposición de los inspectores de la Junta que inspeccionan el establecimiento autorizado.

(vii) **Servicio de reparto en línea** – Los licenciarios que ofrecen servicio de reparto a pedido de los clientes a través de cualquier forma de contacto electrónico (p. ej., aplicación de teléfonos inteligentes o compra en línea a través de internet, etc.) deberán distribuir esas bebidas alcohólicas de conformidad con esta sección.

(viii) No pueden hacerse repartos a otro establecimiento autorizado.

(ix) Los repartos pueden hacerse solamente dentro de la Ciudad.

(x) Los licenciarios de vino y cerveza de clase A pueden distribuir vino y cerveza.

(xi) Los licenciarios de vino, cerveza y bebidas blancas de clase A pueden distribuir cualquier tipo de bebida alcohólica.

(xii) Los licenciarios de clase B/D (solo cerveza) pueden distribuir solamente cerveza.

(xiii) Los licenciarios de vino y cerveza de clase B/D pueden distribuir vino y cerveza.

(xiv) Los licenciarios de vino, cerveza y bebidas blancas de clases B, D y BD7 pueden distribuir cualquier tipo de bebida alcohólica.

(xvi) La Junta retirará de inmediato el privilegio de reparto de bebidas alcohólicas si no se cumple con alguna restricción.

Normativa 3.12 – Bienestar general

Los licenciarios deberán manejar sus establecimientos de manera tal de evitar alterar el orden público, la seguridad, la salud y la tranquilidad y promover el bienestar general de la comunidad.

Normativa 3.13 - Expendio de botellas

(a) **Definición:** “Expendio de botellas” significa la venta de botellas de bebidas alcohólicas no fermentadas que no superen los 750 ml a un conjunto de tres o más personas para consumo dentro del establecimiento autorizado.

(b) **Limitaciones al expendio de botellas:** El licenciatarario puede ofrecer expendio de botellas a un cliente habitual si:

(i) la licencia expendida al establecimiento autoriza el consumo en el establecimiento;

(ii) el licenciatarario presta tal servicio solamente a los clientes habituales que están sentados en una mesa reservada, una barra exclusiva u otra área precintada designada para expendio de botellas;

(iii) si corresponde, el licenciatarario proporciona mezclas suficientes (como jugos, aguas tónicas, gaseosas, etc.), hielo y vasos para que los clientes habituales utilicen en el consumo de tales bebidas por cada botella comprada por separado.

(iv) el licenciatarario designa a un miembro del personal para que mezcle las bebidas alcohólicas no fermentadas para los clientes que reciben expendio de botellas a pedido, y

(v) el licenciatarario nombra personal para que mantenga el debido control del área designada para expendio de botellas.

(c) **Prohibición de beber de la botella:** los clientes que reciben expendio de botellas no pueden beber directamente de la botella.

(d) **Los clientes no pueden sacar las botellas del establecimiento:** los licenciatararios que proporcionan expendio de botellas deberán prohibir a los clientes habituales abandonar el establecimiento con las botellas de bebidas alcohólicas no fermentadas que adquirieron.

(e) **Los licenciatararios pueden guardar las botellas compradas por los clientes habituales:** el licenciatarario puede ofrecer guardar las bebidas alcohólicas sin fermentar que se compraron a través del expendio de botellas en su establecimiento con el fin de que el cliente habitual las consuma en el establecimiento en una fecha futura.

(f) **El licenciatarario debe hacerse responsable:** el licenciatarario no renuncia a su responsabilidad de garantizar que el funcionamiento cumpla con el Artículo 2B y las Normativas y reglamentaciones de la Junta de Comisionados de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas (BLLC, por sus siglas en inglés) solo porque el establecimiento autorizado permite que los clientes se sirvan solos. El licenciatarario será responsable de cualquier incumplimiento del Artículo 2B o de las Normativas y reglamentaciones de la BLLC por parte de los clientes que reciben expendio de botellas.

Capítulo 4 Funcionamiento

Normativa 4.01 – Menores

(a) **Ventas a menores:** ni el licenciatarario ni ningún empleado o agente del licenciatarario pueden vender o suministrar bebidas alcohólicas bajo ninguna circunstancia a una persona menor de 21 años de edad para consumo propio del menor ni para el de otra persona.

(b) **Empleo de un menor:** el licenciatarario puede emplear a una persona de 18 años de edad o más para que venda, sirva, distribuya o, de algún otro modo, comercie bebidas alcohólicas.

Normativa 4.02 – Ebrios y drogadictos

(a) Ni el licenciatarario ni un agente o empleado del licenciatarario pueden vender o servir bebidas alcohólicas a una persona ebria, a una persona que parece estar bajo el efecto del alcohol o las drogas, o a una persona que actúa de manera alterada.

(a) Ni el licenciatarario ni un agente o empleado del licenciatarario pueden permitir que una persona ebria, una persona que parece estar bajo el efecto del alcohol o las drogas o una persona que actúa de manera alterada consuman o tengan en su poder una bebida alcohólica en el establecimiento autorizado.

(c) El licenciatarario, sus agentes o empleados deberán determinar que la persona a la cual se vende o presta servicio, o que consume o tiene en su poder una bebida alcohólica en el establecimiento autorizado, no esté ebria, bajo la influencia del alcohol o las drogas, ni actúe de manera alterada antes de la venta, la prestación del servicio, la posesión o el consumo de cualquier bebida alcohólica.

Normativa 4.03 – Instigación

(a) El licenciatarario no puede permitir que un empleado, agente o cliente habitual del establecimiento autorizado instigue para sí o para otros la compra o el uso de cualquier producto o dispositivo de entretenimiento dentro del establecimiento autorizado.

(b) El licenciatarario no puede pagar ni ofrecerse a pagar una comisión, pago adicional o cargo en efectivo, mercaderías u otra contraprestación para o en relación con la venta de un producto o el uso de una atracción o un dispositivo de entretenimiento. Este inciso no se aplica a los licenciatararios a los que se les ha expedido una licencia conforme al Artículo 2B, inciso 6-201(d)(6)(d-1).

(c) El licenciatarario no puede emplear un instigador, un vendedor ni una persona que frecuente el lugar para que instigue, fuera del establecimiento autorizado, pedidos para la venta de bebidas alcohólicas. No puede consumarse una venta fuera del establecimiento autorizado.

(d) El licenciataro no puede emplear ni usar un altoparlante ni otro dispositivo generador o amplificador del sonido que proyecte el sonido fuera del establecimiento autorizado para instigar pedidos de bebidas alcohólicas.

Normativa 4.04 – Comida gratuita y premios

(a) Excepto lo previsto en el párrafo (i) de este inciso, el licenciataro no puede ofrecer comida gratuita para fomentar la venta de bebidas alcohólicas.

(i) Los licenciataros pueden ofrecer, de forma gratuita, queso, aperitivos, galletas, pretzels, nueces y demás en conexión con el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos.

(b) No pueden venderse ni entregarse como premio bebidas alcohólicas en relación con un juego o dispositivo.

Normativa 4.05 – Horarios prohibidos

(a) El licenciataro no puede permitir que ninguna persona, incluidos los empleados, clientes habituales y familiares de un empleado o agente del licenciataro, consuman bebidas alcohólicas en el establecimiento autorizado durante los horarios en que la ley prohíbe la venta de bebidas alcohólicas.

(b) No pueden servirse, despacharse, suministrarse ni entregarse bebidas alcohólicas en ninguna parte del establecimiento en los horarios en que la ley prohíbe la venta de bebidas alcohólicas.

Normativa 4.06 – Recipientes de bebidas alcohólicas

(a) El licenciataro no puede reutilizar ni rellenar una botella u otro recipiente de bebidas alcohólicas, a menos que sea un recipiente recargable de acuerdo con el Artículo 2B, inciso 8-203(e). El licenciataro no puede adulterar, diluir ni enriquecer el contenido de un recipiente recargable.

(b) El licenciataro no puede vender, servir ni suministrar bebidas alcohólicas que no sean cerveza o vino en botella para el consumo en el establecimiento.

Normativa 4.07 – Recipientes abiertos y tenencia y consumo ilegal de bebidas alcohólicas

(a) Ni el licenciataro ni un agente o empleado del licenciataro pueden permitir que una persona abandone el establecimiento autorizado con una bebida alcohólica, a menos que sea vino en una botella debidamente encorchada o tapada.

(b) El licenciataro puede permitir que un cliente habitual que ha comprado una botella de vino y que la ha consumido parcialmente con la comida abandone el establecimiento autorizado

con la botella de vino parcialmente consumida si el licenciataro o un empleado encorchan o tapan la botella.

(c) El licenciataro no puede permitir que una persona consuma bebidas alcohólicas que no se permite vender en ningún lugar del establecimiento autorizado ni en el edificio en el cual se encuentra el establecimiento autorizado.

(d) Ni el licenciataro ni un agente o empleado del licenciataro pueden permitir que una persona ingrese en el área de venta de envases ni pueden permitir que un cliente consuma o abra una bebida alcohólica en el establecimiento autorizado.

(e) El licenciataro no puede permitir que los clientes habituales que compraron artículos para consumir dentro o fuera del establecimiento deambulen delante del establecimiento y consuman bebidas alcohólicas abiertamente dentro del derecho de paso del público delante del establecimiento autorizado.

Normativa 4.08 – Relaciones con los mayoristas

(a) El licenciataro no puede comprar bebidas alcohólicas salvo a un fabricante o mayorista autorizado. El licenciataro no puede vender bebidas alcohólicas a otro licenciataro. El licenciataro no puede conservar ni permitir que se conserve en el establecimiento autorizado ninguna bebida alcohólica, a menos que se la haya comprado de acuerdo con esta sección.

(b) (1) Salvo lo previsto en el párrafo (2) de este inciso, el licenciataro no puede instigar ni aceptar directa ni indirectamente un obsequio de bebidas alcohólicas, un aviso publicitario condicionante en periódicos u otras publicaciones periódicas, o un obsequio o reembolso de cualquier tipo, de un fabricante, mayorista o una persona encargada de la distribución de bebidas alcohólicas. (2) Puede pedirse o aceptarse de un fabricante o mayorista de cerveza un letrero, un exhibidor o cualquier otra forma de aviso publicitario o una cosa de valor que no supere los \$150.00. Si lo fabrica directamente el mayorista de cerveza, el valor del letrero no puede superar los \$50.00.

(c) El licenciataro no puede tener interés alguno en los negocios de un fabricante o mayorista de bebidas alcohólicas. El fabricante o mayorista no puede tener interés alguno en los negocios del licenciataro.

Normativa 4.09 – Expendio en el vehículo

No se pueden vender, servir ni consumir bebidas alcohólicas en ningún lugar del establecimiento autorizado de los licenciataros que tienen expendio en el vehículo o en la acera, excepto dentro de los edificios permanentes situados en el establecimiento y previstos para tales fines.

Normativa 4.10 – Declaraciones falsas

El solicitante de una licencia o el licenciatarario no pueden hacer declaraciones falsa, importantes o de otro tipo, en una solicitud original de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, en una solicitud de renovación, en una carta o declaración por escrito, en un testimonio ante la Junta o ante cualquier otro representante de la Junta que lleve a cabo una investigación oficial.

Normativa 4.11 – Discriminación

Ni el licenciatarario, ni un agente o empleado del licenciatarario pueden, directa o indirectamente, rechazar, retirar o negar los servicios, las comodidades, las ventajas, las instalaciones y los privilegios ofrecidos en el establecimiento de ese licenciatarario por cuestiones de raza, credo, religión, discapacidad física o mental, color, sexo, nacionalidad, edad, ocupación, estado civil, opinión política, orientación sexual, identidad de género o expresión de ello, o aspecto personal, excepto que se pueda utilizar un código de vestimenta razonable, siempre y cuando el código esté publicado en el establecimiento.

Normativa 4.12 – Juegos de azar

Salvo cuando lo autorice específicamente la ley, ni el licenciatarario ni un agente o empleado del licenciatarario pueden permitir que el establecimiento autorizado se use para apuestas ni juegos de azar de ningún tipo.

Normativa 4.13 – Drogas y narcóticos ilegales

(a) Ni el licenciatarario ni un agente o empleado del licenciatarario pueden permitir que el establecimiento autorizado se use para la venta o cesión, ni como alojamiento para la venta o cesión ni para tenencia de ninguna sustancia peligrosa controlada según se define en el Código Anotado de Maryland.

(b) Ni el licenciatarario ni un agente o empleado del licenciatarario pueden usar, tener en posesión, vender o permitir que se use, suministre o venda en el establecimiento autorizado ningún tipo de sustancias peligrosas controladas según se define en el Código Anotado de Maryland.

Normativa 4.14 – Espectáculo en vivo sin autorización

(a) El licenciatarario solamente proporcionará un “espectáculo en vivo” o una atracción especial si ha obtenido una aprobación para “espectáculo en vivo” de la Ciudad y de esta Junta.

(b) Los ejemplos de espectáculo en vivo incluyen: espectáculos musicales (incluido el karaoke), espectáculos teatrales (comedia en vivo), obras teatrales, teatros de revistas, danza, magia, disc jockeys (que utilizan micrófonos y equipos amplificadores), y actividades similares.

Normativa 4.15 – Prácticas sexuales y pornografía

(a) El licenciataria no puede permitir que se utilice el establecimiento autorizado para ninguna actividad sexual. Ni el licenciataria, ni un empleado, cliente habitual ni persona que frecuenta el lugar pueden instigar a una persona a la prostitución ni otros fines inmorales.

(b) El licenciataria no puede permitir que una persona realice un acto u otra representación con los pechos o la parte inferior del torso desnudos. El licenciataria no puede permitir a sabiendas que el establecimiento autorizado se use para la realización, exhibición ni ninguna otra representación ilegal.

(c) La sección (b) de esta normativa no se aplica a los licenciataria que tienen una licencia de entretenimiento de adultos válida extendida por esta Junta.

Normativa 4.16 – Conducta ilegal

El licenciataria no puede realizar ni permitir que se realice en el establecimiento autorizado una acción contraria a cualquier decreto, ley u ordenanza federal, estatal o local o que atente contra el orden público, la seguridad, la salud, el bienestar, la tranquilidad o la moral.

Normativa 4.17 – Almacenamiento

(a) El licenciataria no puede almacenar ni conservar bebidas alcohólicas, excepto en los establecimientos cubiertos por la licencia o en un depósito público o controlado por el gobierno que cuente con un permiso expedido de conformidad con el Artículo 2B del Código de Maryland.

(b) El licenciataria no puede almacenar ni conservar bebidas alcohólicas en el establecimiento a menos que las bebidas alcohólicas estén al menos 6 pulgadas por encima del suelo.

Normativa 4.18 – Alteraciones

(a) El titular de una licencia no puede introducir alteraciones ni agregados al establecimiento autorizado ni modificar la manera en que se suministran las bebidas alcohólicas sin obtener el permiso de la Junta.

(b) El licenciataria no puede introducir instalaciones ni alteraciones en el establecimiento autorizado sin obtener los permisos y las aprobaciones que exige la Ciudad.

Normativa 4.19 – Obsequios

Ni el licenciataria ni un agente o empleado del licenciataria pueden entregar, o de alguna otra manera ceder, directa o indirectamente, a un miembro de la Junta o a un agente o empleado de la Junta, una comisión, remuneración o un obsequio, excepto en los casos previstos en la Ley de Ética de la ciudad de Baltimore.

Normativa 4.20 – Actividades prohibidas por tipo de licencia

(a) **Clase A y clase A-2: sin consumo en el establecimiento:** los titulares de una licencia de clase A y clase A-2 no deberán permitir que los clientes habituales que compran bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento consuman esas bebidas alcohólicas en el establecimiento en cualquier momento durante el funcionamiento del negocio, excepto en los casos que se prevén en el Artículo 2B.

(b) **Licencias de clase B: cocina funcional:** los titulares de una licencia de clase B deberán tener en el establecimiento:

(i) una cocina en funcionamiento con instalaciones completas y utensilios para preparar y servir al público comidas frías y calientes. Deberá tener personal de servicio disponible para tomar pedidos y servir la comida a los clientes; y

(ii) el establecimiento deberá contar con un menú donde se promocionen platos con diversas comidas. Debe haber en todo momento en el establecimiento comida suficiente para satisfacer los pedidos del menú; y

(iii) las facturas de las compras de comida deberán ponerse a disposición de los inspectores de la Junta u otros funcionarios policiales cuando lo soliciten.

(c) **Licenciatarios de clase BD7: taberna abierta y en funcionamiento en todo momento**

(i) **Definiciones:** En esta normativa, las siguientes palabras tienen los significados que se señalan a continuación:

(1) “Bar” significa un mostrador, independientemente de la disposición con que se han colocado las sillas o banquetas, donde habitualmente se sirven bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

(2) “Área de mercaderías envasadas” es un área: (1) dentro del establecimiento autorizado que tiene como actividad principal la venta de mercaderías envasadas; y (2) en la cual, generalmente, no se consume dentro del establecimiento.

(3) “Taberna” significa un establecimiento donde habitualmente se sirven bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento en un mostrador o en un área de cafetería que puede no estar separada del público por una barrera fija.

(4) “Operaciones de taberna” incluye todas las licencias de clase BD7.

(a) Si bien es posible que no se construya una nueva área de mercaderías envasadas por separado, un licenciatario BD7 que ha operado

con un almacén, departamento o sección de mercaderías envasadas por separado previamente aprobados puede continuar sus operaciones.

(b) La titularidad de una licencia de clase BD7 no puede cederse a menos que el establecimiento objeto se ajuste a la definición de taberna de esta normativa.

(ii) **Prohibición:** El titular de una licencia de clase BD7 deberá otorgar a todos los clientes habituales acceso a la parte de taberna del establecimiento autorizado en pleno funcionamiento, independientemente de dónde se encuentre, siempre que el área de mercaderías envasadas esté abierta y en funcionamiento.

(1) Una taberna en pleno funcionamiento deberá tener un mostrador, independientemente de la disposición con que se han colocado las sillas o banquetas, donde habitualmente un camarero sirve bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento. Puede no haber ninguna barrera ni división que separe a los clientes habituales del establecimiento que deseen que el camarero les sirva para beber en el establecimiento.

(d) Licenciarios de clase C: puede no estar abierto al público en general: se prohíbe a los establecimientos de clase C otorgar acceso al establecimiento autorizado al público en general. Los establecimientos de clase C se abren y funcionan con el fin de atender a sus socios. Para ello, todos los licenciarios de clase C deberán tener en el lugar y disponible para la inspección por parte de los inspectores de la Junta u otro personal de policía lo siguiente:

(i) una hoja diaria de registro de entrada donde se documenten las visitas de los socios y sus invitados al club;

(ii) un registro de miembros donde se detalle la información de membresía y cuotas de cada miembro activo del club.

Anexo 1:

Tipo de clase	Descripción	Costo anual	Días y horarios de funcionamiento
Ventas de envases - Clase A - Venta solamente fuera del establecimiento			
Clase A	Cerveza y vino	\$110.00	Mercaderías envasadas fuera del establecimiento - Sin consumo en el establecimiento - 6 días a la semana, de 6:00 a.m. hasta la medianoche. Sin venta los domingos, excepto los domingos entre el Día de Acción de Gracias y Año Nuevo con emisión de una licencia especial para cada domingo.
Clase A	Cerveza, vino y bebidas blancas	\$858.00	
Clase A – 2	Cerveza, vino y bebidas blancas	\$858.00	Mercaderías envasadas fuera del establecimiento - 6 días a la semana, de 9:00 a.m. hasta la medianoche. Sin venta los domingos, excepto los domingos entre el Día de Acción de Gracias y Año Nuevo con emisión de una licencia especial para cada domingo.
Restaurantes y hoteles - Clase B - Venta dentro/fuera del establecimiento			
Clase B	Cerveza y vino	\$165.00	7 días a la semana, de 6:00 a. m. a 2:00 a. m.
Clase B	Cerveza, vino y bebidas blancas	\$1320.00	
Clase B	Hotel/motel LBHM	\$6500.00	
Tabernas, campos de deporte y pistas de carrera - Otra Clase - B - Venta dentro/fuera del establecimiento para BD7; venta en el establecimiento solo para campos de deporte/pistas de carrera			
Clase BD7	Cerveza, vino y bebidas blancas	\$1320.00	7 días - De 6:00 a. m. a 2:00 a. m. * Si se encuentra dentro del área de reurbanización de Park Heights, el horario de venta comienza a las 9 a. m. Consulte el Artículo 2B, inciso 8-203*
Clase B	Licencia para campos de deporte	\$12,000.00	7 días, de 6:00 a. m. a 2:00 a. m. Expedida a estadios, campos de deporte y grandes instalaciones con varios bares
Clase B	Pistas de carrera	\$55.00 por día	7 días, de 6:00 a. m. a 2:00 a. m. en las fechas emitidas
Clubes y organizaciones benéficas - Clase C - Venta en el establecimiento solamente			
Clase C	Cerveza y vino	\$82.50	7 días, de 6:00 a. m. a 2:00 a. m.
Clase C	Cerveza, vino y bebidas blancas	\$550.00	
Tabernas y cervecerías - Clase D - Venta dentro/fuera del establecimiento			
Clase D	Cerveza y vino	\$165.00	6 días, de 6:00 a. m. a 1:00 a. m. * Licencia complementaria de “4 domingos al año” disponible para la Clase D en virtud del Artículo 2B, inciso 11-503.
Clase D	Cerveza, vino y bebidas blancas	\$825.00	
Clase D	Cerveza (cervecería)	\$150.00	
Otros tipos de licencia - Casinos y campos de golf - Venta en el establecimiento solamente			
Clase LM-G	Campo de golf	\$600.00	Venta y consumo permitidos en todo momento en que las instalaciones estén abiertas y en funcionamiento
Clase VLF	Instalaciones de lotería por video (casino)	\$15,000.00	